



Arauca, Arauca, nueve (09) de mayo del dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIÉENTE: 81-001-33-31-001-2017-00384-00
DEMANDANTE: LUZ ANDREA VELANDIA RODRIGUEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-DEPARTAMENTO DE ARAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE ARAUCA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL-INSTITUCIÓN EDUCATIVA MUNICIPALAGROPECUARIO, INSTITUCIÓN EDUCATIVA GENERAL SANTADER y LA UNIDAD EDUCATIVA FRANCISCO JOSE DE CALDAS.
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTÓ: ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por auto del 16 de abril de 2018 se inadmitió la demanda concediendo a la parte actora un término de 10 diez días para que subsanara las falencia allí descritas, dentro de dicho término la accionante presentó escrito con las correcciones enrostradas¹, del cual se observa que de la fechas presentadas en los hechos en los numerales 5,11,15,16,21 indico que desde el año 2013 se ha presentado conductas de tracto sucesivo y de reincidencia que no han tenido final presuntamente agrega además, que como punto de referencia las fecha del 13 de julio de 2015, 4 de abril de 2016 y 14 de septiembre de 2017, son fechas desde la cual, el menor JUAN SEBASTIAN BARRETO ha tenido diferentes valoraciones como! son de, neurología, psicología, psiquiatría, ortopedia y cita de control con pediatria en razón a su estado de salud.

Es así que teniendo lo antes mencionado, de acuerdo a la oportunidad para demandar en cuanto a la reparación directa, dispuso en el artículo 164 numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"

Por lo anterior, es importante destacar que el término dispuesto en la norma y precedente antes citado, para presentar esta demanda de la referencia, fue presentado en término, teniendo en cuenta lo siguiente.

De acuerdo a los hechos causados el día 13 de julio de 2015 quiere decir que el termino para presentar la demanda de este medio de control de reparación directa, seria en un principio hasta el día 14 julio de 2017, eso sí, teniendo en cuenta que si, en el transcurso de los dos (2) años dispuestos para presentar la demanda se presentó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Publico como requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda se entenderá suspendido dicho termino desde el 11 de julio de 2017, reanudándose un día hábil

¹ Folio, 119-123 del C1.

siguiente a la celebración de dicha diligencia, esto es, desde el día 19 de septiembre de 2017, es evidente que al tener en cuenta los 4 días restantes para presentar la demanda, el término máximo para presentar la demanda sería hasta el 22 de septiembre de 2017, por lo tanto es evidente que ante la presentación de la demanda el día 19 de septiembre de 2017², antes de su vencimiento, el término para presentar la demanda fue en tiempo, se entiende superado este requisito.

Por otro lado, ante el nuevo poder presentado, se reconocerá personería jurídica para actuar en este proceso, a la abogada **MADELEN CAAMAÑO DE AVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.796.168 de Arauca, y Tarjeta Profesional No. 264.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante conforme al poder a ella conferido. (Art. 77 C.G.P.).³

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, se observa que cumple con lo señalado en el numeral 3 del artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156,162 del C.P.A.C.A., además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en los artículos 161 y S.S. del mismo código, conforme a lo antes expuesto, el Despacho en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por **LUZ ANDREA VELANDIA RODRIGUEZ** en nombre propio y en representación de su hijo menor discapacitado **JUAN SEBASTIAN BARRETO VELANDIA** y de su menor hijo **RODRIGO ESTEBAN BARRETO** a través de apoderada, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-DEPARTAMENTO DE ARAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE ARAUCA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL-INSTITUCIÓN EDUCATIVA MUNICIPAL AGROPECUARIO, INSTITUCIÓN EDUCATIVA GENERAL SANTADER y LA UNIDAD EDUCATIVA FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, a través de su representantes legales o el que haga sus veces respectivamente, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-DEPARTAMENTO DE ARAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE ARAUCA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL- INSTITUCIÓN EDUCATIVA MUNICIPAL AGROPECUARIO, INSTITUCIÓN EDUCATIVA GENERAL SANTADER y LA UNIDAD EDUCATIVA FRANCISCO JOSE DE CALDAS** a través de su representantes legales o el que haga sus veces respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012), al igual a lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

Cuarto:Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

² Folio, 114 del expediente.

³ Folio, 120 del expediente.

Quinto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 - 7303 - 0 01050 - 2 del Banco Agrario de Colombia, convenio 11447, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4° del CPACA).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del C.P.A.C.A.

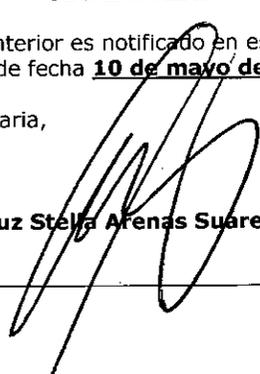
Sexto: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

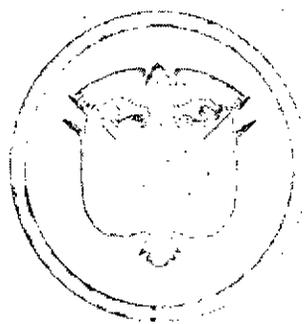
Séptimo: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso, a la abogada **MADELEN CAAMAÑO DE AVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.796.168 de Arauca, y Tarjeta Profesional No. 264.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante conforme al poder a ella conferido. (Art. 77 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado No. **048** de fecha **10 de mayo de 2018.**
La Secretaria,

Luz Stella Ajenas Suarez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia